



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1459-2005-PA/TC

JUNÍN

ROSA CELINDA TERREROS SANTIVANEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Celinda Terreros Santivañez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 146, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declaró fundada en parte e improcedente en el otro extremo de la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 010-2004-A-MDCH de fecha 14 de enero de 2004, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra la resolución ficta en sentido negativo, referido a su incorporación al grupo ocupacional profesional, y por consiguiente que se le incorpore en el nivel administrativo antes mencionados; así como el pago del íntegro de las remuneraciones por el cargo de Directora de la Biblioteca Municipal Jorge Basadre.
2. Que este Colegiado se pronunciará únicamente sobre el extremo de la resolución recurrida en que se declara improcedente la demanda en el extremo del reintegro de las remuneraciones al respecto este Tribunal, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda sobre el reintegro de las remuneraciones.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)